

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1008

RADICACION 760014003015201700444

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó se proceda actualizar el oficio dirigido a la secretaria de tránsito local, mediante el cual que comunica el levantamiento de la medida decretada respecto del vehículo de placas VBK-016, lo anterior habida cuenta que el mismo nunca fue retirado de la secretaria del despacho.

Por otra parte, informa que, por error involuntario, tanto en el auto que decretó la medida de embargo respecto del vehículo en mención, así como en el oficio que la comunico, se indicó que el proceso correspondía a la radicación 2017-447, cuando en realidad la radicación del proceso era 2017-444, por lo que solicita se proceda hacer las correcciones pertinentes con el fin de que se logre el cometido de levantar la medida decretada.

Así las cosas, para resolver es menester significar que ciertamente en el auto interlocutorio 2118 del 12 de julio de 2017, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas VBK-016, se expresó que la radicación del proceso era 2017-447, escenario que se replicó en el oficio 2026 de la misma fecha, cuando la verdadera radicación es 2017-444, luego ante tal circunstancia, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordenara corregir el yerro deprecado, ordenando comunicar lo pertinente a la secretaria de tránsito local.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 2118 y el oficio 2026 del 12 de julio de 2017, mediante los cuales respectivamente se decretó y comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas VBK-016, en el sentido de expresar que la radicación del proceso es **2017-444** y no como erradamente se indicó, esto es **2017-447**, ofíciase comunicando lo pertinente a la oficina de tránsito local.

SEGUNDO: Como quiera que le presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2017, comuníquese a las partes el contenido del presente proveído por aviso, en los términos dispuestos en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95748f2da073ab99b9c6d0ecef259586f7560cd471a52666277214f66c4618d1**

Documento generado en 08/05/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051

RADICACION:2018-01167-00

Como quiera que, es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por Héctor Jairo Cuero Martínez contra Alejandro Osorio Collazos y demás personas indeterminadas, apoderado de la parte demandante, conforme el Art. 77 del C.G. del P., y conforme a la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Marco Aurelio Cuero Martínez, portador de la CC 16.640.219 y TP 115.257 y reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, identificado con CC No. 16.645.497 y TP No.114.975 del CSJ. como abogado sustituto teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

SEGUNDO. Se requiere nuevamente a la parte demandante cumpla con la carga procesal requerida mediante auto del 10 de abril de 2023, para poder dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

04.

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5389127b5a294c7c36b5127fcb5dfab16afde1b63bed2afda456d2dc54e0e**

Documento generado en 08/05/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1055

Radicación 76001-40-03-015-20200052600

Revisado el presente asunto, se observa que, a la fecha, la Agencia Nacional De Tierras, no ha emitido pronunciamiento en relación con la calidad y estado jurídico del bien inmueble objeto del presente proceso, ello pese a que en proveído del 17 de abril ya se les había requerido en tal sentido, pronunciamiento que en tratándose de procesos de pertenencia, resulta de obligatoria observancia, conforme lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549 de 2016.

Así las cosas, con el fin de evitar traumatismos, se procederá a reprogramar para el **21 DE JUNIO DE 2023** a las **9:30AM** la mentada audiencia, y a su turno se ordenará requerir por **SEGUNDA** vez a la Agencia Nacional De Tierras para se sirva dar respuesta en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a lo requerido por esta judicatura, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que también se advierte que en el expediente no se encuentra el material fílmico o grabación, de la diligencia de inspección judicial que practico al inmueble requerido en pertenencia el juzgado 11 de Pequeñas Causas de Cali, situación que se les puso de presente a través solicitud elevada por secretaria vía correo electrónico, respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno, se procederá a requerir a este despacho con el fin de que se sirva remitir en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, las piezas procesales que se echan de menos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR para el día **21 de junio de 2023 a las 9:30am,** a fin de llevar a cabo a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO. - REQUERIR por **SEGUNDA** vez a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para se sirva dar respuesta en un término de cinco (5) días a lo requerido mediante auto interlocutorio 634 del 16 de marzo de 2023, esto es, que en el ámbito de sus funciones, se pronuncien en relación con la calidad y estado jurídico del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual cuenta con dos frentes ubicados en la avenida 5D oeste NO. 44 A –67 y Avenida 5 D bis oeste No. 44 A –67 del barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-885947, lote con predial No. B086500030001; ID predial No. 0000190727 y código único predial nacional actual No. 760010100019600410003500000001 y la mejora con predial No. B086500030002, ID Predial NO. 0000190728 y código único predial Nacional actual No. 760010100019600410003500000002 proceso promovido por ROSALBA SALAZAR GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra RUBY MURIEL ARCEY PERSONAS INDETERMINADAS”. Oficiése y remítase copia del auto interlocutorio 634 del 16 de marzo de 2023 para lo que resulte pertinente. Advirtiéndole que incumplimiento de lo ordenará dará lugar a aplicar las sanciones dispuestas en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

TERCERO. –REQUERIR al JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, con el fin de que se sirva remitir en el término diez (10) días contados partir de la notificación de este proveído, el material fílmico o grabación de la diligencia de inspección judicial que practico al inmueble requerido en pertenencia, lo anterior con el fin de que se incorpore al proceso.

CUARTO. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/18093431>

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9153b09ebad5f66b349d031e52a332d2f435dfc6386aa60c0e37ec737cd39fe**

Documento generado en 08/05/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADRES DE GOODYEAR "MULTIACOOP** actuando a través de apoderada, contra **JHON ALEXANDER REYES Y JENNIFER VALENCIA RIASCOS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$400.849.56.</u>
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 12.000.00
ARANCEL AVISO	\$ 12.000.00
TOTAL	\$ 424.849.56

Santiago de Cali, mayo 08 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Radicación 760014003015-2021-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab860a068f1f159fb2962ea15bc2b14a35839c74574d821d6d51c915ca2e90cb**

Documento generado en 08/05/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Radicación 76001-40-03-015-2021-00194-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP"** actuando a través de apoderada, contra **JHON ALEXANDER REYES Y JENNIFER VALENCIA RIASCOS**, encontrándose notificado el primero por curadora y la segunda por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP", actuando a través de apoderada, contra **JHON ALEXANDER REYES Y JENNIFER VALENCIA RIASCOS**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 5224, por la suma de **\$6.680.826.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP"** como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscriben el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible "*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra,

o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ No. 5224, firmado por los demandados, con fecha de vencimiento a la cual se aplicó la aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 894 de 26 de abril de 2021 y No. 1293 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se corrigió, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 a la dirección Carrera 41 # 13 C-33 de Cali, la cual fue entregada el 17 de febrero de 2022, para la demandada Jennifer Valencia Riascos, posteriormente se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección, el cual fue entregado el 18 de marzo de 2022, quedando surtida el 18 de febrero de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado así: 19, 22 y 23 de febrero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26 de febrero de 2022 y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de marzo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno. Por su parte el demandado Jhon Alexander Reyes, fue notificado a través de curadora quien siendo notificada el 10 de marzo de 2023, contesto dentro del término, sin excepcionar el 15 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JHON ALEXANDER REYES Y JENNIFER VALENCIA RIASCOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 894 de 26 de abril de 2021 mediante el cual se profirió mandamiento de pago y auto interlocutorio No. 1293 del 15 de junio de 2021, el cual corrigió la precitada providencia.

SEGUNDO: Prácticar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$400.849.56.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281537ebbb0cfe1116643f9135f69d33824987934141d82b12d0ceb707e1f03**

Documento generado en 08/05/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Radicación 760014003015-2021-00371-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega la fuente donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, subsanando de esta forma la falencia anotada anteriormente.

Sin embargo, de las pruebas arrimadas, se tiene que, no aportó acuse de recibo, de la notificación electrónica remitida al email de la demandada azabalaospina@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 1223 de 2022, debiendo requerirse en tal sentido a la parte actora a fin que subsane esta falencia, a fin de continuar con el trámite pertinente. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que acredite el acuse de recibo de la notificación electrónica remitida al Email de la demandada azabalaospina@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a8899736c05023f374178b84246d0a046effddd73d712a6e414db284b55cc4**

Documento generado en 08/05/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 05 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Radicación 76001-40-03-015-2021-00877-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente trámite y como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de PAGO DIRECTO, como prueba de ello, allega el inventario respecto del vehículo automotor con placas **GJT021** de propiedad de **CASTAÑO NARANJO ALEXANDER C.C. 16.986.457**, el cual fue inmovilizado y trasladado al parqueadero "SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS", ubicado en la CARRERA 34 # 10-499 ACOPI -YUMBO (VALLE). Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. C 0297 de AGOSTO 23 de 2022, expedido por dicho parqueadero. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. C 0297 de AGOSTO 23 de 2022, expedido por el parqueadero "SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SA, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **BANCO DAVIVIENDA** previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GJT021** de propiedad de **CASTAÑO NARANJO ALEXANDER C.C. 16.986.457** la cual fue dispuesta a través de auto interlocutorio No. 2166 del 15 de diciembre de 2021. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 511 de junio 9 de 2022.**

TERCERO.- TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

CUARTO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350d67b0cf2be5c5488f2e79ab8fb664d34ee107f1fbe5782cb931faedfce70**

Documento generado en 08/05/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Radicación 76001-40-03-015-2022-00755-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado de la acción, quien a nombre propio contesta la acción y propone excepciones de fondo.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...) ”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...) ”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (05) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51b4cbd7b07c4d5133dc893253428632ba34076f7f0a3fd2c5f8a8061b2dd6**

Documento generado en 08/05/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Radicación: 760014003015-2023-00022-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allegó constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme con la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico, "leidylaura0314@hotmail.com", sin embargo, no afirmó bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección electrónica utilizada por la demandada, y tampoco aporta la fuente de donde la obtuvo y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Carabalí Caicedo. Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo anterior. En consecuencia, se;

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "leidylaura0314@hotmail.com", corresponde a la utilizada por la señora Carabalí Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303651803d7fc710cb3fd9cf547215a5b8790c86e86b277b1bcbb8f8fe55fe2d**

Documento generado en 08/05/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO., arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.846.605.10
TOTAL \$1.846.605.10

Santiago de Cali, mayo 08 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Radicación 760014003015-2023-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3986c94181e7ab58100f8ab134bd69205a5ef77ebe21a4a3274d6d9c19fd8fab**

Documento generado en 08/05/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Radicación 760014003015-2023-00072-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada, Contra **KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO.**, **se encuentra** notificada la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2020 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 8250095356, por la suma de **\$36.932.102.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A** como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). P Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible "*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARE No. 8250095356 suscrito el 13 de agosto de 2019., firmado por la demandada, con fecha de vencimiento 22 de agosto de febrero de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 338 de febrero 14 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico kellymr9@hotmail.com de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 24 de marzo de 2023, quedando surtido el 29 de marzo de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30 y 31 de marzo de 2023 y los días 10, 11, 12, 13, 14 17, 18 , y 19, de abril de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 338 de Febrero 14 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.846.605.10**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b868a71c85930719b9fa98d0b3a4cdb5aac26501a566fada1f1a5ef6bf093**

Documento generado en 08/05/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 05 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Radicación 76001-40-03-015-2023-00146-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por prórroga en el plazo, lo cual se encuentra con lo previsto por el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GSV263** de propiedad de **JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS C.C. 1144145510** por **PRÓRROGA EN EL PLAZO** la cual fue dispuestaa través de auto interlocutorio No.579 del 09 de marzo de 2023. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 224 de marzo 9 de 2023.**

SEGUNDO.- TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628920ab66562ce517a66e6a6b73867d6d5f204182e4e16e2ba34ac492760575**

Documento generado en 08/05/2023 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de mayo abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

RADICACION:2023-00195-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la mora. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA DE OBRA DE INGENIERIA CIVIL SAS “COBICIVIL SAS “ y ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GUTIERREZ, por pago total de la mora.

SEGUNDO. NO hay lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se hizo entrega del oficio respectivo.

TERCERO. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos por haberse tramitado el proceso de manera virtual.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

04

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b149010f8665c021c1295fd5ff8a55ab3ff95b7f1d9a8352fa712a5535dc2fd**
Documento generado en 08/05/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CAL

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

Radicación 76001-40-03-015-2023-00223-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el literal **b)** debió aclarar que la competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, debe precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, si se decide por el lugar de cumplimiento de la obligación, debió indicar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar donde se debía cumplir con la obligación, y en su defecto, si es por el domicilio del ejecutado, enunciar con precisión la respectiva dirección.

De otro lado, para subsanar el literal **d)** debía allegar la póliza (soat) que pretende su reconocimiento y pago, toda vez que la documental arrimada con la demanda inicial y el escrito de subsanación NO se encontraba vigente para el momento en que acontecieron los hechos del siniestro narrado (12 de abril de 2021). Nótese, que la póliza que obra en el plenario corresponde a un periodo de tiempo que difiere totalmente de los elementos fácticos consignados en la demanda, como se aprecia del pantallazo:



En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncelse la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f59a702ad5b7bd2586a98a7965f0c8dc61635d78ae79d12e7c7a3b09be0113**

Documento generado en 08/05/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

RADICACION:2023-00277-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA**, actuando en nombre propio contra de **ANA CRISTINA VACCA**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, en razón de su naturaleza.

En el presente caso se vislumbra que las cuentas de cobro y/o factura Nos 8459, 8369, 8415, 8460, carecen de la firma y fecha de recibo requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no obran en el cuerpo de la misma ni en guía de transporte alguna.

En consecuencia, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha disposición, es claro entonces que las facturas relacionadas en precedencia, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo citado, como lo es la firma y la fecha de recibo, por ende, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA** y en contra de **ANA CRISTINA VACCA**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre propio al abogado Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso, identificado con CC No. 1.143.976.470 y TP No. 343.408 conforme a su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Radicación 76001-40-03-015-2023-00282-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por CRISTINA CERON GARCIA quien actúa en nombre propio en contra de **MARHA LILIANA PULIDO POSSO**, encuentra el despacho que la dirección relacionada - Carrera 1 No. 44-130- pertenece a la comuna 4 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por CRISTINA CERON GARCIA quien actúa en nombre propio en contra de **MARHA LILIANA PULIDO POSSO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ